



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5155-2005-PA/TC
ICA
VIDAL FERNÁNDEZ CHANG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma, y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Fernández Chang contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 235, su fecha 25 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad de Distrital de Santiago de Ica, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 480-2003-AMDS-REGIÓN-ICA y 039-2004-AMDS-REGIÓN-ICA, de fechas 15 de diciembre de 2003 y 16 de febrero de 2004, respectivamente; y que, por consiguiente, se ordene la reposición de las cosas al estado anterior. Manifiesta que, mediante la Resolución N.º 375-2003-AMDS-REGIÓN-ICA, de fecha 11 de noviembre de 2003, se le instauró proceso administrativo disciplinario atribuyéndole haber realizado cobros indebidos y que, mediante la Resolución N.º 480-2003-AMDS-REGIÓN-ICA, se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, vulnerándose con dicho acto sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo, ya que la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios no estuvo conformada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N.º 27972.

El emplazado contesta la demanda alegando que en el proceso administrativo disciplinario se respetaron las garantías del debido proceso del demandante, pues se le notificó la resolución mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, presentó sus descargos y ejerció su derecho de defensa

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 12 de julio de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la actuación administrativa no observó un mínimo criterio de justicia adecuado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la comisión de las faltas administrativas y la sanción impuesta, transgrediendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276, lo ordenado por el artículo 20º, inciso 28, de la Ley N.º 27972, vulnerando el derecho fundamental al trabajo amparado por la Constitución Política del Perú (ff. 178).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, la declaró improcedente por estimar que es fundamental que las partes prueben documentalmente los hechos que alegan, pues solo así el juzgador, analizando los autos, valorando las pruebas aportadas y haciendo uso de razonamiento lógico jurídico, podrá determinar la afectación en el caso concreto; pero en un proceso más lato.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 480-2003-AMDS-REGIÓN-ICA, de fecha 15 de diciembre de 2003, mediante la cual se impone al demandante la sanción disciplinaria de destitución, así como la Resolución de Alcaldía N.º 039-2004-AMDS-R-ICA, de fecha 16 de febrero de 2004, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera resolución.
2. El demandante argumenta que la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo, se habría producido porque, en la conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no se habría tenido en cuenta lo establecido por el artículo 30º de la Ley N.º 27972.
3. Debemos precisar que el artículo 30º de la Ley N.º 27972, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de mayo de 2003, no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió al demandante, debido a que dicho artículo no establece la forma en que debe constituirse la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, sino el artículo 165º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
4. De otro lado, la resolución cuestionada tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a), d), f) y h) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros; y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro".
5. Este Tribunal, en la STC N.º 2192-2004-AA/TC, ha considerado que los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276, "(...)son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes".
6. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, del Informe N.º 0013-2003 MC-MDS, de fecha 26 de junio de 2003, que sirve de fundamento a la Resolución N.º 375-2003-AMDS-REGIÓN-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ICA, de fecha 11 de noviembre de 2003, que le instaura proceso administrativo disciplinario al demandante, se aprecia que a éste se le imputó haber cobrado indebidamente montos que no estaban determinados en sus contratos de "servicios no personales" de los años de 1997 a 2002.

7. Además, la emplazada debió observar que el Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor", lo cual no ha ocurrido, pues, en la resolución cuestionada, no se advierte que el demandante hubiese incurrido con anterioridad en falta alguna durante el tiempo que laboraba para la emplazada.
8. En este sentido, resulta cuestionable que en un proceso administrativo que tenga como consecuencia la sanción máxima de destitución, se omita la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad del demandante, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse.
9. Finalmente, si la emplazada considera que los pagos realizados han sido excesivos, puede repetir en su oportunidad con arreglo a ley para deducirlos de la remuneración que le corresponda al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 480-2003-AMDS-REGIÓN-ICA y 039-2004-A-MDS-R-ICA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)